

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Recurso nº 100/2018

SENTENCIA Nº 2584/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JORDI PALOMER BOU

En la Ciudad de Barcelona, a 22 de junio de dos mil veinte.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo nº 100/2018, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado por el Procurador Sr. Ignacio de Anzizu Pigem y dirigido por el Letrado Sr. Lluís Pau Gratacós, contra la

.....
(CAJ), representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat de Catalunya, siendo parte codemandada D^a..... representada por el Procurador Sr. Albert Rambla i Fàbregas y dirigida por el Letrado Sr. Josep M^a. Torrent Santamaria.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, contra la resolución de la)E de fecha 23 de marzo de 2018 que acuerda estimar la reclamación formulada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y

contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron lo oportuno en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de la E
)
de fecha 23 de marzo de 2018 que acuerda:

1. Estimar la Reclamació 33/2018 i declarar el dret de la persona reclamant a la informació relativa al contracte original entre l'Ajuntament de Girona i la societat / i a les seves pròrrogues i modificacions i auditories de què hagi estat objecte, als comptes " (inclosos els ingressos, les despeses, els pressupostos i les retribucions) i al nom dels membres del Consell d'Administració d'aquesta societat, tot en relació amb el lapse temporal existent des de la constitució d' fins a l'actualitat.

2. Requerir a l'Ajuntament de Girona que lliuri a la persona reclamant la informació indicada a l'apartat 1 dins del termini màxim de quinze dies, tot informar-ne a la GAIP.

3. Convidar a la persona reclamant que informi a la de qualsevol incidència que es produeixi amb motiu del compliment d'aquesta Resolució.

4. Declarar finalitzat el procediment relatiu a la Reclamació 33/2018 i disposar la publicació d'aquesta resolució al web de la

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIRONA considera que la resolución recurrida no es ajustada a derecho por cuanto entiende que no puede iniciarse el procedimiento por medio de correos electrónicos y que la resolución tiene un contenido imposible por lo que solicita la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida.

Por parte del ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA sostiene la adecuación a derecho de la resolución, por lo que solicita la desestimación del recurso.

TERCERO.- La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene la finalidad de establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y demás sujetos obligados fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la

participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública (artículo 1.2) y la Administración, en aplicación del régimen de transparencia, debe hacer pública la plantilla, la relación de puesto; de trabajo y el régimen retributivo (artículo 8.1.d), incluso de los altos cargo; (artículo 9.1.f), así como las convocatorias y los resultados de los proceso; selectivos de provisión y promoción del personal, y cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública (artículo 18.1). Cuando se trata de información que contiene datos personales se puede dar derecho a la información previa ponderación del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas (artículo 24.2).

Cuestiona en primer lugar la parte recurrente la procedencia de iniciar el procedimiento previsto en la Ley 19/2014 a partir de correos electrónicos. En este sentido la propia Ley establece:

Artículo 26. Requisitos de las solicitudes de información pública

1. Las solicitudes de acceso a la información pública pueden realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información precisa a la que se desea tener acceso, sin necesidad de indicar un documento o expediente concretos.

c) La forma o el formato en que se prefiere tener acceso a la información.

d) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, que sirva para las comunicaciones entre el solicitante y la Administración.

2. El solicitante puede exponer, con carácter potestativo, los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La ausencia de motivación en ningún caso puede ser causa de denegación de la solicitud.

Artículo 27. Presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes de acceso a la información pública pueden presentarse por cualquier medio, incluidos los electrónicos, siempre que permitan dejar constancia de los requisitos a los que se refiere el art. 26.

2. Las solicitudes presentadas por medios electrónicos deben poder tramitarse con la utilización de la firma electrónica, mediante un formulario electrónico sencillo y fácilmente accesible que el Portal de la Transparencia debe poner a disposición de los ciudadanos, o por cualquier otro medio que se establezca por reglamento.

3. Las solicitudes deben dirigirse a la entidad o el órgano administrativo que disponga de la información. Si la solicitud de información se dirige a un órgano que no la tiene a su disposición o se dirige genéricamente a una administración, es aplicable lo establecido por el art. 30.

4. La Administración debe establecer sistemas para integrar la gestión de las solicitudes de información en el ámbito de su organización interna.

5. Una vez presentada la solicitud, debe notificarse al solicitante la recepción de la misma indicando el día de la recepción, el órgano responsable de resolverla, la fecha máxima para resolver y la persona responsable de la tramitación.

De ello se desprende que es posible la iniciación del procedimiento previsto por medios electrónicos, siempre que ello ofrezca las garantías a las que se refieren dichos preceptos, y ello ocurre en el presente caso, en el que la administración recurrente, no niega que dichos requisitos concurren en el presente caso, y que en las distintas solicitudes presentadas en ningún momento realizó oposición alguna a la utilización de dicho método, cuestionándolas por simples cuestiones formales en relación a los preceptos aplicables, pero admitiendo, como señala la S. 1.ª, que:

Tal com posen de manifest els antecedents, en aquest cas són diversos els correus tramesos entre la persona reclamant i diferent personal al servei de l'Ajuntament de Girona, on queda clara la informació demanada per la persona reclamant i les dificultats i retards per a la seva obtenció al·legats pel personal de l'Ajuntament, que sembla conèixer perfectament a les seves respostes la identitat d'aquella. Aquesta documentació acredita l'existència d'una sol·licitud d'informació pública presentada el 24 d'abril de 2017 a la que el 20 de febrer de 2018, data de presentació d'aquesta Reclamació, encara no s'hauria donat satisfacció.

Por lo que cumpliéndose los requisitos exigidos por los preceptos referidos respecto de la solicitud de información, el motivo debe ser desestimado.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la información solicitada es de la prevista en el artículo 2.b) de la Ley 19/2014:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Y se refiere a una empresa participada por el Ayuntamiento de Girona, por lo que se encuadra dentro de lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley referida:

f) Administración pública: las administraciones públicas y los organismos, entes públicos y entes instrumentales del sector público y entidades vinculadas con la Administración a los que se refiere el art. 3.1.a, b, y c, y los otros organismos e instituciones públicas comprendidos en el art. 3.1.b.

b) A los organismos y entes públicos, las sociedades con participación mayoritaria o vinculadas, las fundaciones del sector público, las entidades de derecho público dependientes o vinculadas con las administraciones a las que se refiere la letra a, las entidades de derecho público que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley que ejercen funciones de regulación o supervisión externa sobre un determinado sector o actividad, las instituciones de la Generalidad a las que se refiere el capítulo V del título II del Estatuto de autonomía,

previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.